

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Quintas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de Reemplazos, he determinado de acuerdo con el Consejo de Administración, que el día 14 del próximo mes de Febrero se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 473 que deben ingresar en ella, según el repartimiento practicado por la Excelentísima Diputación provincial, publicado en el Boletín del 9 del actual, y en atención á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 14. Partido de Molina.
- Idem 15. Idem de Sigüenza.
- Idem 16. Idem de Atienza.
- Idem 17. Idem de Sacedon.
- Idem 18. Idem de Cifuentes.
- Idem 19. Idem de Brihuega.
- Idem 20. Idem de Pastrana.
- Idem 21. Idem de Cogolludo.
- Idem 22. Idem de Guadalajara.

En su consecuencia cuidarán los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales presentarán los documentos que se requieren por el art. 106 de la ley, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

También encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado, en que

los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos, al presentarse en el Consejo á sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo presente, respecto á los que requieren las exenciones físicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.º del reglamento, sin omitir ninguna diligencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á nuevos terminos, que en la ocasión presente serán muy perentorios atendida la premura con que el Gobierno de S. M. manda llevar á efecto las operaciones del presente reemplazo.

Bajo ningun pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada ley de Reemplazos. La experiencia ha dado á conocer que muchos Secretarios, por indolencia ó por malicia, no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene; y es necesario que esta perniciosa omisión desaparezca: teniendo entendido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas, y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 20 de Diciembre insertas en el Boletín núm. 154 del 24 del mismo, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y también si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplentes, arregladas al modelo circulado anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor Síndico y el interesado, si supiese, haciéndolo si no, un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del ser-

vicio público, que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Censo de población.—Circular.

La Comisión de Estadística general del Reino en 21 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de las Baleares lo que sigue: Enterada esta Comisión de lo que V. S. consulta en 8 del corriente al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados núm. 2 del censo, ha acordado contestar lo siguiente:

- 1.º Los empleados en la Administración militar y en el Clero castrense, deben considerarse como parte del Ejército.
- 2.º Matriculados de la Armada, son todos los inscriptos en la matrícula de mar.

Además deben figurar entre los activos de la armada las dotaciones de los buques de guerra compuestas de marineros matriculados.

Y entre los *marineros* mercantes, los tripulantes que estén matriculados también.

Mas claro: la matrícula es el género; las especies son: los de buques de guerra, los de los mercantes, los dispuestos en sus casas.

3.º Artesanos son los que ejercen un oficio, lo mismo maestros que oficiales y aprendices.

4.º Industriales, los que dirigen establecimientos de fabricación como peritos en la materia, ó se dedican á ocupaciones mas ó menos permanentes de especulación sobre su inteligencia y actividad; en el concepto de que si en la circular de 15 del corriente se ponen los barberos entre los industriales, es porque se acercan generalmente á la medicina ministrante, con autorización ó sin ella.

Y 5.º Los hijos ó hermanos de los propietarios labradores ó de los fabricantes, tienen que figurar como operarios, si realmente ayudan al trabajo

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que las Juntas de Censo de la provincia cuiden de su observancia al ocuparse de la formación del cuadro núm. 2, que se les tiene remitido.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Seccion de Fomento.—Minas.—Circular.

No habiendo sido posible hasta ahora reunir noticias exactas y suficientes para la formación de un cuadro estadístico de las minas que existen en esta provincia, tan recomendado por la Superioridad, de que también se hace cargo el Sr. Ingeniero Jefe Inspector de Minas del distrito, según me manifiesta en el día 16 del actual, por todo lo expuesto y con el objeto indicado, con fecha 21 he acordado lo siguiente:

Los encargados de las minas que están en explotación en esta provincia, además del libro que deben tener titulado *Visita de la Mina*, según el art. 67 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Minas, tendrán otro determinado de *Estadística*, donde en su primera hoja consten los efectos, máquinas y aparatos existentes, como se expresa en la 1.ª parte del modelo núm. 1.º que á continuación se inserta, anotándose en la misma las alteraciones que puedan ocurrir y vayan sufriendo, haciendo constar en las casillas de la 2.ª y 3.ª parte de dicho modelo las excavaciones, fortificaciones, jornales y demás que tenga lugar, ya sea por semanas ó mensualmente por lo menos, á fin de que este Gobierno á últimos de cada trimestre tenga un estado semejante al mismo modelo, con las observaciones que fueren convenientes hacer por los interesados, quienes le remitirán sin falta dentro del término insinuado.

Igualmente los encargados de las fábricas de beneficios, patios de amalgamación y ferrerías que están en actividad abrirán los asientos necesarios y remitirán asimismo en fin de cada trimestre un resumen arreglado al modelo núm. 2.º que también se inserta.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, encargando al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos en que radican las minas y fábricas, según queda expuesto, lo notifiquen administrativamente á los referidos dueños ó encargados, dándoles copia del anuncio ó circular que firmarán de haberla recibido en documentos que dichos Alcaldes remitirán á la Seccion de Fomento, para que en su día produzca los efectos oportunos, exigiéndose la responsabilidad según proceda á los que desde ahora no pueden alegar ignorancia de esta determinación.

Guadalajara 25 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Sociedad...

mina

sita en término de

provincia de Guadalajara.

PRIMER TRIMESTRE DE 1861.

(1.ª parte)

Resúmen estadístico del expresado trimestre.

EDIFICIOS, MAQUINAS Y APARATOS EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE.

Superficie total de la concesion de esta sociedad Metros cuadrados.	Id. ocupada por los edificios y escombreras. Metros cuadrados.	Número de pozo maestro ó de extraccion.	Máquinas aplicadas á las extracciones.			Aparatos de ensayo y concentracion.					OBSERVACIONES.		
			Máquinas de vapor.	Malacates de caballería.	Tornos de mano.	Laboratorios.	Hornos de decrepita-cion.						

(2.ª parte.)

TRABAJOS INTERIORES.

Profundidad máxima de los pozos maestros de investigacion en fin del trimestre. Metros.	Longitud máxima en que está reconocido el criadero en los pisos inferiores. Metros.	Excavaciones practicadas durante el trimestre. Metros cúbicos.	Fortificaciones construidas en el trimestre		Número de jornales invertidos en las excavaciones y acarreo interior.	Idem de los ocupados en las fortificaciones.	Idem de los que se ocupan diariamente en todas las faenas interiores.	Heridos.			OBSERVACIONES.	
			Mamposte-rías en bóveda ó muro. Metros cúbicos.	Entivacion-es. Plés cúbicos.				Número de los heridos ó contusos durante el trimestre.	Idem de los que han fallecido en el acto ó por resullas de las heridas.	Idem de los inutiliza-dos para los trabajos á que se dedicaban.		

(3.ª parte.)

TRABAJOS EXTERIORES.

Número de jornaleros invertidos en las extracciones.	Id. de caballerías de tiro para el movimiento de los malacates ó arrastre de minerales.	Idem de carga en la conduccion de minerales maderas etc.	Número de hombres ocupados en los talleres de herrería y carpintería.	Id. de los ocupados en la clasificación, lavado y concentracion y demás faenas.	Término medio ocupado por día en todas las faenas del exterior de las minas.		Peso en bruto de los minerales extraídos de las minas.	Peso neto de los minerales entregados á las fábricas de beneficio ó exportados.	Quintales castellanos	Quintales castellanos	OBSERVACIONES.
					Hombres.	Caballerías					

1.ª Siempre que al comparar los datos de un trimestre con los anteriores se note gran diferencia en algunos de ellos se expresará en esta casilla de observaciones la causa que ha podido originarla.

2.ª Cuando se construya ó inutilice alguna máquina ó aparato, se anotará tambien, haciendo en el primer caso una breve reseña de ella.

3.ª Las casillas que hay en blanco en los aparatos de concentracion, sirven para que se pongan los que emplea cada mina.

4.ª Finalmente para el cálculo de las caballerías de carga y de tiro ocupadas, se ha de tener presente las que se ocupan por temporada en el transporte de leñas, maderas, materiales etc., de los pueblos inmediatos.

PRIMER TRIMESTRE DE 1861.

Resumen estadístico del expresado trimestre.

HORNOS, MAQUINAS Y APARATOS EXISTENTES EN FIN DEL TRIMESTRE.

Superficie ocupada por las dependencias de la fábrica.	Hornos al-tos.	Hornos y cuadros de calcinar.	Reverberos	Hornos de manga ó pava.	Hornos de copelacion	Juegos de pipas para la amalgamacion.	Tinas de disolucion.	Para la destilacion.		Máquinas de vapor de	Ruedas hidráulicas.	Cilindros ó molinos de trituracion.	Pátios de amalgamacion.
								Retortas.	Capellinas.				

OBSERVACIONES.
 En esta casilla de observaciones, se pondrán todas las que los jefes ó encargados crean necesarias para la mejor inteligencia del resumen, la fuerza calculada á las máquinas y ruedas hidráulicas y cuantas alteraciones ó modificaciones sufran los aparatos que se emplean.
 Para llenar las casillas de caballería de carga y de tiro, deben tenerse en cuenta las que se ocupan por temporada en el transporte de minerales y conduccion de maderas y materiales.

FUERZA DE SANGRE, COMBUSTIBLE Y MINERAL EMPLEADO, Y PRODUCTO OBTENIDO DURANTE EL TRIMESTRE.

Personas ocupadas diariamente y por término medio en todas las faenas de esta fábrica	Bestias ocupadas en el movimiento de las máquinas, arrastre y transporte de los minerales ó metales diariamente		Com bustible consumido en los hornos y máquinas, leña ó carbon en el trimestre. Quintales castellanos	Consumidos en la amalgamacion.		Minerales beneficiados durante el trimestre.	Produccion obtenida durante el trimestre.						
	De tiro.	De carga.		Azogue.	Sal.		Plata. Marcos.	Cobre. Quintales castellanos	Hierro. Quintales castellanos	Plomo. Quintales castellanos			

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró fenecido y nulo el expediente de registro titulado *Ginebra*, antes *San Bruno*, en Hiedelaencina, de Don Isidro Martinez, vecino de Madrid, mediante á no haber presentado el papel de reintegro dentro del tiempo prevenido por el artículo 56 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas, despues de verificada la demarcacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga conocimiento el interesado, segun se previene en las disposiciones vigentes del ramo.

Guadalajara 28 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual se insertan por el Ministerio de Fomento el Real decreto, Reglamento y demás disposiciones para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, que para su debida publicidad se ponen á continuacion.

Guadalajara 28 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida, debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Artículo 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el artículo segundo del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada linea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPITULO 1.º

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.º La inspeccion facultativa estará

á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó más Ingenieros para auxiliarte en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de

que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte pormenor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun compete á unas ó á otras el conocimien-

to de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 reales y tendrán además una asignacion tambien anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000 y la asignacion tambien anual de 4,000 y 2,000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.º Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.º Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y

económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la Superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferros-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos en cada camino de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la expedicion de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantia de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion.

6.º Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan

fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia cuando se lo ordene la Superioridad.

(Se continuará.)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Rectificacion.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 105 del 29 de Diciembre último se anuncia para remate en quiebra que tendrá lugar el 12 de Febrero próximo, una tierra procedente del Estado, en término de Rebollosa de Hita, inventariada con el núm. 17,526, y se manifiesta que se enajena por los 270 rs. en que se halla capitalizada, debiendo decirse que es por los 300 rs. en que está tasada en venta que es el verdadero tipo de la subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de esta rectificacion para conocimiento de los licitadores que gusten interesarse en el remate de dicha finca; cumpliendo con una orden de la Direccion general del ramo, fecha 18 del actual.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

Don Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Francisco Maroto, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este Juzgado me hallo instruyendo por hurto de mineral de las minas situadas en término de Hiendelaencina, y si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 25 de Enero de 1861.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de Su Señoría.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Segun orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 8 del corriente mes, tendrá efecto el dia 14 de Febrero inmediato el remate en pública subasta de los cajones vacíos que existen en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma á las doce del expresado dia 14, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Número de envases	Tipo que se fija.	Rs. cts.
-------------------	-------------------	----------

Cajones peninsulares de segunda	6	4
Id. comunes	33	3 50
Id. de picado	203	3
Id. cigarros de papel	40	1 25
Id. de pólvora pequeños	235	2

Cogolludo 20 de Enero de 1861.—El A. C., Victor de Frias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, por término de ocho días á contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros puedan enterarse de él y reclamar de agravio por solo error ó mala aplicacion del tanto por 100 en que ha sido gravada la riqueza.

Albendiego y Enero 23 de 1861.—P. A. D. A.—Francisco Ricote Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Prévia la superior aprobacion del Señor Gobernador y al noveno dia posterior al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, se subastará por dos años el arrendamiento del molino harinero llamado de Abajo, de la pertenencia municipal, cuyo remate tendrá lugar de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Horche 14 de Enero de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcos Galvo.—Por su mandado.—Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Tova.

Se halla vacante la Sacristía con órgano del pueblo de La Toba, cuya dotacion es la de quince fanegas de trigo pagadas por el pueblo; 300 rs. por la Iglesia, y los derechos de pié de Altar, que podrán subir á 500 rs.

La Tova 22 de Enero de 1861.—El Cura, José Leandro Fajardo.—El Alcalde, Ruperto Lozano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.